



## MEMORANDO

PARA: Manuel Eduardo Castillo Guzman  
Jefe de Oficina  
Oficina Asesora Planeación

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: CONCEPTO TRATAMIENTO DE DATOS ENTRE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS EN LA CAMPAÑA DE VACUNACIÓN CONTRA EL COVID 19

En atención a la consulta realizada mediante comunicación de la Oficina Asesora de Planeación del 09 de febrero del 2021 en donde solicita se indiquen las condiciones para el tratamiento de la información relacionada en las bases de datos de los programas ofertados por Prosperidad Social con entidades del orden público y privado, de manera atenta se emite el respectivo concepto en los siguientes términos:

### I. PROBLEMA JURIDICO

*¿Conforme a la normativa de protección y tratamiento de datos es viable hacer entrega de la información personal de los beneficiarios de los programas sociales de la Entidad? ¿Cuáles son las condiciones legales que permiten realizar el tratamiento de datos con entidades de naturaleza pública o privada, en el marco del plan nacional de vacunación contra el Covid 19?*

### II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica de fecha 09 de febrero de 2021, el jefe de la Oficina Asesora de Planeación solicita a la Oficina Asesora Jurídica concepto sobre la viabilidad de entregar al Ministerio de Salud y Protección Social, Gestar Salud (asociación de EPS) y alcaldías municipales la información de contacto de los beneficiarios de los programas de Prosperidad Social; precisa que la información requerida servirá como insumo para la ubicación de las personas en la campaña de vacunación contra el Covid 19 y será objeto de tratamiento por entidades públicas, instituciones, organizaciones o asociaciones privadas o de cooperación internacional.

Por lo anterior, formula los siguientes cuestionamientos:

- ¿Cuáles son las condiciones que hacen posible la entrega de información de los beneficiarios de programas de Prosperidad Social a otras entidades del gobierno nacional, para que estos los focalicen, prioricen y ubiquen con el objetivo de hacer entrega de beneficios o vinculación de servicios sociales en el marco de su misionalidad?
- ¿Cuáles son las condiciones que hacen posible la entrega de información de beneficiarios de Programas de Prosperidad Social a instituciones, organizaciones o asociaciones privadas o de cooperación internacional para que estos los focalicen, prioricen y ubiquen con el objetivo de hacer entrega de beneficios o vinculación a servicios sociales en el marco de su misionalidad?

### III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA

Sobre la materia objeto de la consulta esta Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado en ocasiones anteriores con la emisión de los conceptos jurídicos con número de radicado M-2017-9002-64793 de fecha 09 de noviembre de 2017 y numero de radicado M-2019-1400-002867 del 07 de febrero de 2019, ambos asociados al tratamiento de información y que serán



fuentes de cita para el desarrollo del presente concepto.

**A. Del tratamiento de datos:**

Para el desarrollo de este acápite se trae a colación el análisis jurídico realizado mediante concepto con radicado No. M-2019-1400-002867, así:

*“a. Del manejo de la información:*

*La recolección, tratamiento y circulación de datos se encuentra contenido en el artículo 15 de la Carta Política, el cual determina que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*Mediante la Ley 1581 de 2012, el legislador desarrolló el derecho constitucional de las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, así como intimidad personal y familiar y el buen nombre. La norma en cita también regula el manejo de los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptible de tratamiento por entidades naturaleza pública y privada.*

*Con base en lo anterior, se creó la categoría de datos sensibles que revelan situaciones íntimas y personales como el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.*

*(...)*

*Ahora bien, en concordancia con lo anterior, el artículo 9 de la referida Ley dispone que el tratamiento de la información requiere autorización del titular, obtenida por cualquier medio que pueda ser consultada con posterioridad, así:*

*“Artículo 9. Autorización del titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa informada del titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior”*

*Sin embargo, el artículo 10 señala taxativamente los eventos en los cuales no es necesaria la autorización estipulada en el artículo precedente, así:*

*“Artículo 10. Casos en el que no es necesario la autorización. La autorización titular no se necesita cuando se trate de:*

- a. **Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;***
- b. Datos de naturaleza pública;*
- c. **Casos de urgencia médica y sanitaria;***
- d. Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e. Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

*Se puede verificar que, tratándose de información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones, datos de naturaleza pública o los relacionados con el registro civil de las personas no se requiere autorización previa para su tratamiento...” (Subrayado fuera de texto)*

De cara a estas excepciones, la Corte Constitucional en la Sentencia C-748 de 2011 efectuó las siguientes precisiones:

*“...En relación con las Autoridades Públicas o administrativas, señaló la Corporación que tal facultad no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado. Así, el hecho que el legislador estatutario haya determinado que el dato personal puede ser requerido por toda entidad pública, bajo el conocimiento que la*



*petición se sustente en la conexidad directa con algunas de las funciones, de acompañarse con la garantía irrestricta del derecho del habeas data del titular de la información (...). En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida.*

*Para la Corte, esto se logra a través de dos condiciones: (i) el carácter del afiliado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información, habida consideración que ese grupo de condiciones permite la protección adecuada del derecho.*

(...)

*En lo que se relaciona con los datos públicos y el registro civil de las personas, su naturaleza hace que no estén sujetos al principio de autorización. La información pública es aquella que puede ser obtenida sin reserva alguna, entre ella los documentos públicos, habida cuenta el mandato previsto en el artículo 74 de la Constitución Política. Esta información puede ser adquirida por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna para ello.*

*Frente a los casos de urgencia médica sanitaria, en aras de la efectividad del derecho a la libertad en el manejo de datos, la norma debe entenderse que opera solo en los casos en que, dada la situación concreta de urgencia, no sea posible obtener la autorización del titular o resulte particularmente problemático gestionarla, dadas las circunstancias de apremio, riesgo o peligro para otros derechos fundamentales, ya sea del titular o de terceras personas...* (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se puede colegir que las excepciones de los literales a) y c) son aplicables, en comienzo, a los supuestos de la solicitud por lo que a continuación se expone lo relacionado a su interpretación.

**B. De la excepción del literal a) “Información requerida por entidad de pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial”:**

Para la explicación de este acápite se cita el análisis jurídico realizado mediante concepto con radicado No. 20171900264793. así:

“MANEJO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS”

*La Ley 1581 de 2012, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada, dentro de las condiciones de legalidad que determina para su tratamiento, particularmente para su transferencia establece que se requiere de la autorización previa informada del titular. Sin embargo, el artículo 10° determina dentro de los casos que no requieren de dicha autorización se encuentra la “Información requerida por entidad de pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial”*

(...)

*Tratándose de dos Entidades Públicas que en ejercicio de sus funciones legales pretenden el intercambio de información, aplica en concepto de transferencia de datos, en el entendido de que el responsable y/o encargado del tratamiento de datos personales le envía dicha información a otra persona jurídica de naturaleza pública, no con el objetivo de que realice su tratamiento a su cuenta, sino para que a su vez la entidad receptora actúe como responsable del tratamiento.*

*Ahora bien, el termino transmisión se utiliza, si la comunicación de datos personales tiene por objeto la realización del tratamiento por el encargado por cuenta del responsable, lo que normalmente sucede cuando se contrata a un tercero para que se encargue de ello, pero las decisiones de la base de datos sigue en cabeza de la Entidad Pública, es decir que esta determina que datos son los*



que necesita recolectar y almacenar, que uso se la dará a estos, cuales se suprimen, como debe llevarse a cabo su circulación y a quien se transmiten o transfieren.

De igual forma, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determina en su literal b) que la información que reúna las condiciones establecidas en la enunciada ley podrá suministrarse a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

En conclusión, es procedente que el DPS comparta con otras Entidades Públicas la información pública clasificada e información pública reservada, que se encuentra en su base de datos como sujeto obligado, sin autorización previa e informada del titular, siempre y cuando la misma sea necesaria para el desarrollo de las funciones administrativas asignadas a las entidades intervinientes.”

Para realizar el tratamiento de datos entre entidades públicas y de las implicaciones que trae consigo, es importante que dicho tratamiento se ajuste a las formas y finalidades descritas en la Ley de Habeas de Data.

### **C. De la excepción del literal c) “Casos de urgencia médica y sanitaria” en conexidad con los efectos de la pandemia del Covid 19.**

Dado los efectos de la pandemia del Covid 19, esta ha implicado la necesidad del tratamiento de datos de los ciudadanos en las diferentes bases de datos, para la medición y análisis del comportamiento del virus.

En lo que atañe el tratamiento de datos en los “Casos de urgencia médica y sanitaria”, la Organización Mundial de la Salud - OMS- define la urgencia como: “la aparición fortuita (imprevista o inesperada) en cualquier lugar o actividad, de un problema de salud de causa diversa y gravedad variable, que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención por parte del sujeto que lo sufre o de su familia”.

Por su parte, la Corte Constitucional la define mediante la sentencia T-197 de 2019 así:

“...El concepto de atención de urgencias<sup>[34]</sup>, en el marco de un Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente obedecer a una “modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”<sup>[35]</sup>. De esta manera, la atención de urgencias “debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que [los] recibe”<sup>[36]</sup>. **La interpretación del concepto de urgencia médica debe comprenderse a partir del alcance que comúnmente se le ha otorgado al derecho fundamental a la vida digna, esto es, bajo el entendimiento de que la preservación de la vida implica no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga sus condiciones de existencia insostenibles e indeseables; y le impida desplegar adecuadamente las facultades de las que ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna<sup>[37]</sup>.”** (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, puede concebirse que en los casos de urgencia médica y sanitaria el legislador preponderó la importancia de la preservación de la vida en la esfera individual, como colectivamente, por esta razón en los casos de urgencia referidos en la causal indicada en el literal c) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, no se requiriera la autorización del titular pues la Corte la precisa como: “...una situación concreta de urgencia, que al no ser posible obtener la autorización del titular o resulte particularmente problemático gestionarla, dadas las circunstancias de apremio, riesgo o peligro para los otros derechos fundamentales, ya sea del titular o de terceras personas...”.

Por lo tanto y dado la complejidad que implica tramitar la autorización de cada uno de los ciudadanos, puede entenderse que se está ante un caso de urgencia sanitaria y en consecuencia la misma autoridad de protección de datos, Delegatura de



Protección de Datos de la Superintendencia de Industria y Comercio en su página web y mediante la expedición de la Circular 01 de 2020 autorizó el tratamiento de los datos a "Asomovil" en los siguientes términos:

*"Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del virus Covid 19 (Coronavirus). De conformidad con el literal c) del Artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 no es necesaria la autorización para tratar (recolectar, usar, enviar, circular) datos personales cuando se presenten situaciones de urgencia médica o sanitaria. El literal b) del Artículo 13 por su parte ordena que los datos pueden ser entregados a: "(...) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales (...). Las entidades públicas receptoras de los datos personales deben utilizar los datos solo para adoptar o implementar las medidas necesarias para prevenir, tratar o controlar la propagación del Covid 19 (Coronavirus) y mitigar sus efectos..." (Negrilla fuera de texto)*

En este sentido y teniendo en cuenta las condiciones que actualmente afronta el país con la pandemia del Covid 19, el Gobierno Nacional emitió el Decreto No. 109 de 2021, "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid 19 – y se dictan otras disposiciones" y en el que establece entre sus consideraciones lo dispuesto en "el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 2 de 2009, "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

Dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas en condición de pobreza y pobreza extrema, el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid 19, las prioriza así:

*"...la Ley Estatutaria 1751 de 2015." Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras.", establece que, en desarrollo del principio de equidad, es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de las personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección..." (Subrayado fuera de texto).*

Adicionalmente, prevé que el uso de tecnologías contribuye de manera significativa en la consolidación de la información requerida para la implementación del plan de vacunación contra el Covid 19, así:

*"...en el contexto de la pandemia generada por el Covid 19 la disponibilidad de tecnologías en salud es limitada, por lo que la aplicación constitucional de eficacia a través de instrumentos que garanticen la mejor utilización posible de tecnologías escasas se convierte en una finalidad prevalente, con el objeto de proteger la salud pública y el derecho fundamental a la salud en su dimensión individual y colectiva."*

Finalmente, en las obligaciones normativas del Decreto No.109 de 2021, dispuso las siguientes las cuales se asocian directamente con los supuestos de la solicitud:

*"(...) Numeral 3.5 del artículo 3 "Definiciones": "Responsables de la información para la creación de la base de datos maestra. Son las entidades públicas o privadas responsables de generar, consolidar, validar y remitir al Ministerio de Salud y Protección Social la información de los habitantes del territorio nacional para conformar la base maestra con población priorizada."*

*"(...) Numeral 4.5 del artículo 4 "Principios orientadores del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid 19", "Equidad. Es la adopción de políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección. (Literal c, artículo 6, Ley 1751 de 2015)*

*"(...) Artículo 8. Identificación de la población a vacunar: El Ministerio de Salud y Protección Social identificará las personas a vacunar en cada etapa del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, de acuerdo con los grupos poblacionales priorizados en el presente decreto y conformará gradualmente la base de datos maestra de vacunación, de acuerdo con la información contenida en las bases de datos oficiales con las que cuenta el Estado colombiano y estén disponibles.*

*Para la identificación nominal de algunos grupos poblacionales priorizados de los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social*



*no disponga de información, este solicitará a las entidades públicas o privadas la entrega de la información correspondiente, mediante los mecanismos electrónicos que defina. La completitud y calidad de los datos suministrados por estas entidades es responsabilidad de las mismas, quienes deberán disponer de mecanismo de consulta para que la población pueda solicitar la revisión de su caso, si lo considera necesario.*

*Para la conformación de la base de datos maestra de vacunación el Ministerio de Salud y Protección Social implementará medidas pertinentes y adecuadas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales, cumpliendo lo establecido en la Ley Estatutaria [1581](#) de 2012 y los principios de seguridad y confidencialidad de los datos personales, conforme a la política de tratamiento de la información que haya adoptado.*

*PARÁGRAFO 1. Cuando el Ministerio de Salud y Protección Social tenga bases de datos de otras entidades y estas se requieran para la conformación de la Base de Datos Maestra de Vacunación, ese Ministerio informará al generador de la información, el uso de las mismas para los fines relacionados con la vacunación contra el COVID-19.*

*PARÁGRAFO 2. La base de datos maestra de vacunación COVID-19, se actualizará de acuerdo a la disponibilidad de los datos que envíe el generador de la información.*

*PARÁGRAFO 3. Para la creación de la plataforma MIVACUNA COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales, acorde con la política de tratamiento de la información que tenga adoptada.*

*“(…) Artículo 30. Obligatoriedad del uso del sistema de información nominal PAIWEB. La gestión de la información correspondiente a la vacunación contra el COVID-19 se realizará de manera obligatoria en el sistema de información nominal PAIWEB por parte de las entidades territoriales y los prestadores de servicios de salud.*

*“(…) Artículo 31. “Tratamiento de la información. Las entidades que participen en el flujo y consolidación de la información de que trata el presente acto administrativo serán responsables del cumplimiento de régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información que le sea aplicable, en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y de la Ley 1712 de 2014, del capítulo 25 del Título 2 del Libro 2 de la parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual hacen responsables de la privacidad, seguridad, confidencialidad y veracidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tiene acceso.” (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, es plausible concluir que las entidades públicas y privadas en el contexto de la urgencia sanitaria pueden realizar el tratamiento de datos personales de los ciudadanos sin necesidad de obtener la autorización; cabe precisar que el uso del dato siempre debe sujetarse a medidas de seguridad, circulación restringida y confidencialidad de la información.

#### **D. Del caso concreto.**

En el caso sometido a consideración sobre si Prosperidad Social, como Responsable del Tratamiento de Datos de los beneficiarios de los programas sociales de la Entidad, puede hacer la entrega de la información al Ministerio de Salud y la Protección Social y a entidades privadas del sector salud se debe señalar que, en el primer evento, las entidades públicas están amparadas en la causal de excepción del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, literal a) *“Información requerida por entidad de pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial”*,

En cuanto a las entidades privadas del sector salud, partiendo del supuesto que la solicitud de información se da bajo el contexto social generado por los efectos de la pandemia del Covid 19 en el que se ve afectada gravemente la salud pública y ante las circunstancias de dificultad que trae consigo gestionar las autorizaciones de la población, se considera que, en concordancia con los supuestos del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se encuentran amparadas en la causal del artículo 10 de Ley 1581 de 2012, literal c) Casos de urgencia médica y sanitaria mientras dure la pandemia y la información tratada guarde las respectiva reserva.



En este evento es importante que se justifiquen debidamente las circunstancias de apremio, riesgo o peligro para los otros derechos fundamentales, ya sea del titular o de terceras personas que hacen parte de la solicitud.

También es necesario tener en cuenta que el uso del dato siempre debe sujetarse a medidas de seguridad, circulación restringida y confidencialidad de la información.

De conformidad con lo anterior, se procede a dar respuesta a las preguntas formuladas por la Oficina Asesora de Planeación, en los siguientes términos:

- *¿Cuáles son las condiciones que hacen posibles la entrega de información de los beneficiarios de programas de Prosperidad Social a otras entidades del gobierno nacional, para que estos los focalicen, prioricen y ubiquen con el objetivo de hacer entrega de beneficios o vinculación de servicios sociales en el marco de su misionalidad?*

Las condiciones jurídicas que hacen posible la entrega en este caso se encuentra en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, literal a *"Información requerida por entidad de pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial"* siempre y cuando la transferencia de la información se realice en ejercicio de la misionalidad de las entidades públicas, configurándose así la causal de excepción, esta disposición debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el numeral 3.5 del artículo 3, 8, 30 y 31 del Decreto No.109 de 2021.

- *¿Cuáles son las condiciones que hacen posible la entrega de información de beneficiarios de Programas de Prosperidad Social a instituciones, organizaciones o asociaciones privadas o de cooperación internacional para que estos los focalicen, prioricen y ubiquen con el objetivo de hacer entrega de beneficios o vinculación a servicios sociales en el marco de su misionalidad?*

Las condiciones jurídicas que hacen posible la entrega en este caso radican en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, literal c) Casos de urgencia médica y sanitaria, bajo el entendido de los efectos causados por la pandemia del Covid 19 y lo problemático y dispendioso que se tornaría tramitar la autorización del tratamiento de datos en la población, configurándose así los supuestos de la sentencia C-748 de 2011 Corte Constitucional No obstante y con el fin de mantener la articulación institucional y la estructura planteada en el Decreto No.109 de 2021 *"Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid 19 – y se dictan otras disposiciones"* en particular, con lo dispuesto en el artículo 8, se recomienda que la entrega de la información se realice directamente al Ministerio de Salud y Protección Social.

#### IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo desarrollado a lo largo de este concepto, la respuesta al problema jurídico planteado consistente en determinar la viabilidad de hacer la entrega de la información de los beneficiarios de los programas de Prosperidad Social al Ministerio de Salud y Protección Social y a entidades privadas del sector salud, es procedente bajo las causales de excepción de los literales a) y c) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, consistentes en entrega de información entre entidades públicas y casos de urgencia médica o sanitaria, respectivamente, no obstante, se realiza la recomendación de hacer la entrega de los datos de los beneficiarios de los programas directamente al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al artículo 8 del Decreto No.109 de 2021 que establece en cabeza de dicha entidad la obligación de solicitar a las entidades de naturaleza privada (entre las que se encuentran las EPS) la entrega de la información necesaria para la identificación nominal de los grupos poblacionales priorizados en el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19.



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social



No. de radicación: **M-2021-1400-005528**

Fecha radicación: 2021-02-16 12:33:05 PM

La presente tiene la naturaleza de un concepto jurídico: constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Se recuerda que este y los demás conceptos de la Oficina Asesora Jurídica se encuentran a disposición de todos los colaboradores de la Entidad, para su consulta, en el enlace Conceptos Jurídica en la intranet.

Atentamente,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Jefe de Oficina

Elaboró: Maria Ximena Cubides Amaya

Revisó: Omar Alberto Baron Avendaño